



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 024-2024-SMV/10

Lima, 03 de mayo de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. con una multa de 2 UIT por haber incurrido en cuatro (04) infracciones: dos (2) leves tipificadas en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del Reglamento de Sanciones, en una (1) grave tipificada en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del Reglamento de Sanciones y en una (1) grave tipificada en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con remitir al asociado sus estados de cuenta; por no haber cumplido con remitir al asociado sus calendarios de asambleas; por no cumplir con las disposiciones del contrato de administración de fondos colectivos celebrado con el asociado al no haber cumplido con remitir los comprobantes de pago al asociado; y por no haber cumplido con mantener actualizado su registro de vendedores.*

Administrado : Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2023033893**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023033893, y el Informe N° 401-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. El 23 de junio de 2021, el SEÑOR1¹ suscribió con AUTOPLAN EAFC el "Contrato de Administración de Fondos Colectivos Programa Especial de Adjudicación Anticipada con Proveedor Designado – Modalidad Certificado de Compra" N° 217242, Grupo N° 17, Programa "Plan 21" para la adjudicación de un certificado de compra de US\$ 13,000.00 (Trece mil y 00/100 dólares americanos) (en adelante, CONTRATO);

3. Mediante el escrito recibido el 30 de junio de 2022, el SEÑOR1 presentó una denuncia ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) contra AUTOPLAN EAFC², en la cual refiere que, entre otros, el SEÑOR2, un trabajador de la empresa administradora, le indicó que con el pago de una inicial le entregaría el vehículo elegido en un plazo máximo de treinta (30) días, lo cual no ocurrió. En ese sentido, denunció mala información y solicitó la devolución de sus aportes. Asimismo, denunció los siguientes hechos: (i) AUTOPLAN EAFC no le había remitido los estados de cuenta correspondientes al CONTRATO, ni le había comunicado las fechas de las asambleas y (ii) AUTOPLAN EAFC no le había entregado la totalidad de comprobantes de pago correspondientes a los pagos efectuados por el CONTRATO;

4. El SEÑOR1, adjunta como parte de su denuncia, entre otros:

- a) Copia del "Contrato de Administración de Fondos Colectivos Programa Especial de Adjudicación Anticipada con Proveedor Designado – Modalidad de Certificado de Compra" N° 217242;
- b) Copia del documento denominado Cronograma de las 3 siguientes asambleas;
- c) Copia del documento con el título "Toc Biometrics" en el que se observa el número de DNI y nombre completo del SEÑOR1; así como un código alfanumérico y la fecha 23 de junio de 2021 a las 21:44:45 horas. Asimismo, se aprecia una foto frontal que sería del rostro del SEÑOR1. AUTOPLAN EAFC presentó este documento como sustento de la suscripción del "Contrato de Administración de Fondos Colectivos Programa Especial de Adjudicación Anticipada con Proveedor Designado – Modalidad de Certificado de Compra" N° 217242, "Información importante", la "Cartilla para el asociado", las características del Programa Plan 21, la "Solicitud de Ingreso Programa Plan 21" y el cronograma de las 3 siguientes asambleas en la fecha señalada;
- d) Copia del voucher de pago POS realizado a favor de AUTOPLAN EAFC por el monto de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) realizado el 23 de junio de 2021;
- e) Copia del documento denominado "Recibo de Pago para el ingreso al Programa Autoplan-002" N° 027414, con fecha 24 de junio de 2021 por el importe de S/ 16,808.00;

¹ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución

² Con Expediente N° 2022026928.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- f) Copia de la constancia pago correspondiente al servicio de recaudación USD del Banco de Crédito del Perú, realizado a favor de AUTOPLAN EAFC por el monto de US\$ 280.56 (doscientos ochenta y 56/100 dólares americanos) realizado el 20 de diciembre de 2021;
- g) Copia de la constancia de pago correspondiente al servicio de recaudación USD del Banco de Crédito del Perú, realizado a favor de AUTOPLAN EAFC por el monto de US\$ 280.56 (doscientos ochenta y 56/100 dólares americanos) realizado el 23 de setiembre de 2021;
- h) Copia de la constancia de pago correspondiente al servicio de recaudación USD del Banco de Crédito del Perú, realizado a favor de AUTOPLAN EAFC por el monto de US\$ 280.56 (doscientos ochenta y 56/100 dólares americanos) realizado el 21 de octubre de 2021;
- i) Copia de la constancia de pago correspondiente al servicio de recaudación USD del Banco de Crédito del Perú, realizado a favor de AUTOPLAN EAFC por el monto de US\$ 280.56 (doscientos ochenta y 56/100 dólares americanos) realizado el 24 de noviembre de 2021;
- j) Copia del documento denominado "Cronograma de pagos" al 18 de abril de 2022 con las cuotas pagadas y pendientes respecto al contrato N° 217242;

5. Mediante Oficio N° 3647-2022-SMV/10.3, notificado el 13 de julio de 2022 (en adelante, OFICIO), se puso en conocimiento de AUTOPLAN EAFC la denuncia formulada por el SEÑOR1 a fin de que remita los comentarios correspondientes y se le requirió la siguiente documentación y/o información:

(...)

d. Copia del cargo de notificación de la convocatoria a las (3) primeras Asambleas en las que le correspondía participar al DENUNCIANTE, así como el respectivo Calendario de las Asambleas de Asociados, por el CONTRATO.

(...)

f. Cargo de remisión de todos los estados de cuenta enviados del Denunciante, desde su ingreso, correspondiente al CONTRATO.

(...)

h. Cualquier otra información y/o documentación que considere pertinente al caso y que permita aclarar los hechos denunciados";

6. Con Oficio N° 6145-2022-SMV/10.3 notificado el 7 de diciembre de 2022, y en atención a la falta de respuesta de AUTOPLAN EAFC, se reiteró el requerimiento de información y/o documentación efectuado en el OFICIO;

7. El 5 de junio de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó un escrito solicitando una prórroga para presentar la información y documentación requerida mediante el OFICIO;

8. Mediante Oficio N° 2544-2023-SMV/10.3 notificado el 5 de junio de 2023, se puso en conocimiento de AUTOPLAN EAFC el otorgamiento de la prórroga solicitada;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. El 14 de junio de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó un escrito solicitando una nueva prórroga para presentar la información y documentación requerida mediante el OFICIO;

10. Mediante Oficio N° 2693-2023-SMV/10.3 notificado el 14 de junio de 2023, se puso en conocimiento de AUTOPLAN EAFC el otorgamiento de la prórroga solicitada;

11. El 27 de junio de 2023, AUTOPLAN EAFC remitió a la SMV sus comentarios y parte de la información requerida mediante el OFICIO;

12. Mediante Oficio N° 3582-2022-SMV/10.3 notificado el 3 de agosto de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra AUTOPLAN EAFC, imputándole cargos por algunos hechos relativos a la denuncia del SEÑOR1;

13. Con escrito presentado el 14 de agosto de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

14. El 25 de setiembre de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó un escrito complementario a los descargos presentados el 14 de agosto de 2023. En dicho escrito se adjunta copia de una transacción extra judicial suscrita por el AUTOPLAN EAFC y el Señor1, mediante el cual la administradora reconoce a favor del denunciante la suma de US\$ 5667.36 y S/ 1066.01 por concepto de devolución de aportes correspondientes al CONTRATO y al Contrato N° 214512 suscrito el 22 de diciembre de 2022;

15. Los cargos formulados han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 401-2024-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

16. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 1264-2024-SMV/10, se puso a disposición de AUTOPLAN EAFC el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

17. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si AUTOPLAN EAFC incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber remitido al asociado los estados de cuenta correspondientes al contrato de administración de fondos colectivos;
- b. Si AUTOPLAN EAFC incurrió o no en una infracción dispuesta en Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber remitido al asociado sus calendarios de asambleas, a partir de la asamblea celebrada en setiembre de 2021;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c. Si AUTOPLAN EAFC incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con remitir los comprobantes de pago al SEÑOR MENDOZA;
- d. Si AUTOPLAN EAFC incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 toda vez que no ha mantenido actualizado su registro de vendedores;
- e. Si corresponde o no imponer una sanción a AUTOPLAN EAFC;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

18. Respecto al CONTRATO, el artículo 21° del REGLAMENTO dispone:

"Artículo 21.- Contrato

El Contrato es de naturaleza privada y tiene carácter colectivo, regula las relaciones entre los Asociados y la Administradora, y en él se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes; su contenido se rige por lo establecido en el artículo 95 del Reglamento.

(...)" (Subrayado agregado);

A. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y CALENDARIO DE ASAMBLEAS

19. La cláusula 10, numeral 10.4, literal I) del CONTRATO establece que son funciones y obligaciones de AUTOPLAN EAFC las siguientes:

"10.4 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE AUTOPLAN:

Son funciones y obligaciones de la Administradora las siguientes:

(...)

I) Otras previstas en el Reglamento.

(...)"

20. El artículo 70 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 70.- Obligación de brindar información periódica a los Asociados

La Administradora tiene la obligación de brindar información a sus Asociados sobre sus estados de cuenta y el calendario de Asambleas. Cuando resulte aplicable, enviará información sobre la variación de precios de los bienes bajo Programas de bienes determinados y de otros servicios que contraten.

Los estados de cuenta deben ser enviados cuando menos en la periodicidad en las que se realizan las Asambleas. El calendario de Asambleas debe enviarse con una periodicidad mínima de tres (03) meses. La variación de precios de los bienes bajo Programas de bienes determinados podrá ser incluida en el estado de cuenta que la Administradora remita al Asociado. El estado de cuenta del Asociado debe contener como mínimo la información contenida en el Anexo 8.

La modalidad a ser utilizada para brindar la información mencionada anteriormente debe estar pactada en los Contratos. Adicionalmente, la Administradora puede utilizar distintos medios de comunicación electrónicos que permitan que el Asociado esté en capacidad de tomar conocimiento adecuado y oportuno de la información respectiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el supuesto que se utilice el correo electrónico, dicho medio debe garantizar el no repudio y permitir la trazabilidad de la comunicación”. (Subrayado agregado);

B. SOBRE LA REMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO

21. Respecto a la obligación de AUTOPLAN EAFC en remitir los respectivos comprobantes de pago al asociado, la cláusula 7, numeral 7.6, del CONTRATO establece lo siguiente:

“CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LOS PAGOS

(...)

7.6 Autoplan extenderá los respectivos comprobantes de pago a nombre del Asociado, los mismos que serán remitidos a la dirección consignada por el Asociado en las Condiciones Generales del presente Contrato. De manera previa a lo señalado, Autoplan deberá validar el pago realizado en las Cuentas Recaudadoras e identificar que se haya realizado el mismo que se hace para la obtención del Certificado de Compra.

(...)” (Subrayado agregado);

C. SOBRE EL REGISTRO DE LOS VENDEDORES POR PARTE DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS

22. El artículo 61 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Vendedores

El vendedor es la persona que participa en el proceso de colocación de Contratos directamente, cuando es contratada por la Administradora, o indirectamente, cuando mantiene una relación contractual con una persona jurídica contratada por la Administradora para dicho efecto.

El contrato que celebre la Administradora con las referidas personas jurídicas debe establecer la obligación que tienen los vendedores indirectos de someterse al Reglamento y demás normas aplicables al Sistema de Fondos Colectivos. Estas personas jurídicas y la Administradora son solidariamente responsables por los actos de los vendedores indirectos.

Los vendedores directos e indirectos deben suscribir un documento en el que se sometan al Reglamento y demás normas aplicables al Sistema de Fondos Colectivos, en lo que corresponda, así como a la supervisión de la SMV.

La Administradora es responsable solidaria frente a los Asociados y al Fondo Colectivo por los perjuicios causados por los vendedores con los que mantenga contrato.”;

23. Al respecto el artículo 62 del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

““Artículo 62.- Registro

La Administradora debe contar con un registro en el que conste la información de sus vendedores directos e indirectos, así como de las personas jurídicas con quienes tenga contrato para dicho efecto.

El registro debe incluir la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad del vendedor.*
- b) Denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyente de la persona jurídica contratada por la Administradora.*
- c) Fecha de inicio de funciones.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d) Fecha de finalización de funciones.

e) Razones de cese de sus funciones.

La Administradora debe difundir permanentemente en su página web los datos referidos en los literales a) y b) del presente artículo y, de producirse el ingreso o cese de un vendedor directo o indirecto, este debe ser registrado a más tardar al día siguiente de producido.

La Administradora se encuentra obligada a remitir a la SMV la información a que se refiere este artículo para su anotación en el Registro Especial, a más tardar el último día del mes, en que se haya producido el ingreso o cese del vendedor directo o indirecto, según corresponda. (Subrayado agregado);

3.2. De los cargos formulados

A. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA CORRESPONDIENTES AL CONTRATO

24. De acuerdo con lo establecido en la normativa expuesta, las administradoras tienen, entre otros, la obligación de brindar información a sus asociados sobre sus estados de cuenta, los cuales deben ser enviados cuando menos en la misma periodicidad en la que se realizan las asambleas y, mediante la modalidad establecida en el CONTRATO;

25. En ese sentido, AUTOPLAN EAFC debió enviar al SEÑOR1, en su calidad de asociado del Programa Plan 21, Grupo N° 17, sus estados de cuenta durante la vigencia de su contrato, cuando menos en la periodicidad en la que se realizan las asambleas, es decir para el presente caso, debieron ser enviados mensualmente;

26. Al respecto, el SEÑOR1 ha manifestado que AUTOPLAN EAFC no cumplió con entregarle sus estados de cuenta de manera mensual correspondientes al CONTRATO, por lo que mediante el OFICIO se le requirió a la empresa administradora los cargos de remisión de todos los estados de cuenta enviados del SEÑOR MENDOZA desde su ingreso por el CONTRATO;

27. Cabe señalar que, el 27 de junio de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó copias de los estados de cuenta actualizados al 13 de junio, 12 de agosto y 12 de setiembre de 2022, correspondientes al SEÑOR1 respecto al CONTRATO. No obstante, no cumplió con presentar los cargos de remisión de todos los estados de cuenta que debió enviar al SEÑOR MENDOZA correspondientes al contrato suscrito. Por lo tanto, AUTOPLAN EAFC no ha presentado medios probatorios que acrediten la remisión al SEÑOR MENDOZA de los cargos de remisión de los respectivos estados de cuenta correspondientes al CONTRATO;

28. En ese sentido, se advierte que AUTOPLAN EAFC habría incumplido la cláusula 10, numeral 10.4, literal I) del CONTRATO y el artículo 70° del REGLAMENTO, al no haberse acreditado que remitió al SEÑOR MENDOZA la información correspondiente a sus estados de cuenta;

29. Por lo tanto, se imputó a AUTOPLAN EAFC QUE habría incurrido en una (1) infracción leve tipificada en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No remitir oportunamente a los asociados la información sobre los estados de cuenta o calendario de asambleas;*

B. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS CALENDARIOS DE ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES AL CONTRATO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

30. De acuerdo con lo establecido en la normativa expuesta, las administradoras tienen, entre otros, la obligación de brindar información a sus asociados sobre el calendario de asambleas. Asimismo, se precisa que los calendarios de asambleas deben enviarse con una periodicidad mínima de tres (3) meses, mediante la modalidad establecida en el CONTRATO;

31. En ese sentido, AUTOPLAN EAFC debió enviar al SEÑOR1, en su calidad de asociado del Programa Plan 21, Grupo N° 17, sus calendarios de asambleas durante la vigencia del CONTRATO, con una periodicidad mínima de tres (3) meses;

32. Al respecto, el SEÑOR1 ha manifestado que AUTOPLAN EAFC no cumplió con comunicarle las fechas de realización de las asambleas, por lo que mediante el OFICIO se requirió la remisión del cargo de notificación de la convocatoria a las tres (3) primeras asambleas en las que le correspondía participar al SEÑOR MENDOZA, el respectivo Calendario de las Asambleas de Asociados por el CONTRATO, y cualquier otra información y/o documentación que considere pertinente al caso y que permita aclarar los hechos denunciados;

33. Ante el requerimiento efectuado, el 27 de junio de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó el “cronograma de las 3 siguientes asambleas” el cual forma parte de la “Solicitud de Ingreso Programa 21” suscrita por el SEÑOR1 el 23 de junio de 2021, que corresponde al cargo de notificación de las tres (3) primeras asambleas en las que le correspondía participar al denunciante, celebradas en junio, julio y agosto del 2021. Sin embargo, AUTOPLAN EAFC no ha cumplido con presentar los cargos de notificación de los demás calendarios de asambleas correspondientes al CONTRATO, por las asambleas celebradas entre setiembre de 2021 y setiembre de 2022, teniendo en cuenta que el CONTRATO presenta la situación de “Resuelto” en el “Archivo de situación de asociados (SIT)” con fecha de retiro 29 de setiembre de 2022, de acuerdo con lo informado por AUTOPLAN EAFC;

34. En ese sentido, se advierte que AUTOPLAN EAFC habría incumplido la cláusula 10, numeral 10.4, literal I) del CONTRATO y el artículo 70° del REGLAMENTO, al no haberse acreditado que remitió al SEÑOR MENDOZA los calendarios de asambleas, por las asambleas celebradas a partir de setiembre de 2021;

35. Por lo tanto, se imputó a AUTOPLAN EAFC QUE habría incurrido en una (1) infracción leve tipificada en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No remitir oportunamente a los asociados la información sobre los estados de cuenta o calendario de asambleas”*;

C. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

36. Conforme a la normativa expuesta, AUTOPLAN EAFC tiene la obligación de extender los respectivos comprobantes de pago a nombre del asociado, los mismos que serán remitidos a la dirección consignada por este último;

37. Sobre el particular, el SEÑOR1 ha señalado que AUTOPLAN EAFC no le habría entregado ningún comprobante de pago luego de haber efectuado el pago de S/ 16,808.00 (Dieciséis mil ochocientos ocho y 00/100 soles) y US\$ 1,702.80 (Mil setecientos dos y 80/100 dólares americanos). Al respecto el SEÑOR1 presentó como sustento el “Recibo de Pago para el ingreso al Programa Autoplan-002” N° 027414 en el que consta la recepción de S/. 16,808.00 por parte de AUTOPLAN EAFC con fecha 24 de junio de 2021; el voucher de pago POS del 23 de junio de 2021 y las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constancias de pago por servicios de recaudación del Banco de Crédito del Perú de fechas 23 de setiembre, 21 de octubre, 24 de noviembre y 20 de diciembre de 2021, por un total de US\$ 1,422.24 (Mil cuatrocientos veintidós y 24/100 dólares americanos);

38. Asimismo, adjunta a su denuncia el cronograma de pagos al 18 de abril de 2022 que le remitió AUTOPLAN EAFC, donde se aprecian los pagos de las cuotas correspondientes al CONTRATO por un total de US\$ 5,667.36;

39. Por tanto, mediante el OFICIO se le requirió a AUTOPLAN EAFC la información y/o documentación que permita aclarar los hechos denunciados, dicho requerimiento de información se reiteró mediante el Oficio N° 6145-2022-SMV/10.3. Asimismo, mediante los Oficios N° 2544-2023-SMV/10.3 y N° 2693-2023-SMV/10.3, se otorgó a AUTOPLAN EAFC prórrogas al plazo otorgado en el OFICIO. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa administradora no ha presentado alguna documentación que permita acreditar que envió al SEÑOR1 los comprobantes de pago por los aportes efectuados de acuerdo al CONTRATO;

40. Considerando lo anterior, AUTOPLAN EAFC no habría cumplido con observar lo dispuesto por la cláusula 7, numeral 7.6 del CONTRATO, es decir, AUTOPLAN EAFC no habría cumplido con remitir los comprobantes de pago al SEÑOR MENDOZA;

41. Por lo tanto, se imputó a AUTOPLAN EAFC **que** habría incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No cumplir con las disposiciones del contrato de administración de fondos colectivos celebrado con el asociado"*; toda vez que no habría cumplido con remitir los comprobantes de pago al SEÑOR1;

D. SOBRE EL REGISTRO DE LOS VENDEDORES POR PARTE DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS

42. Conforme con la normativa expuesta, AUTOPLAN EAFC tiene la obligación de contar con un registro en el que conste la información de sus vendedores directos o indirectos, así como de las personas jurídicas con quienes tenga contrato para dicho efecto;

43. Asimismo, se encuentra obligado a remitir dicha información a la SMV para su anotación en el Registro Especial a más tardar el último día del mes en que se haya producido el ingreso o cese del vendedor directo o indirecto;

44. Sobre el particular, obra en el expediente un documento denominado como "Recibo de Pago para el ingreso al Programa Autoplan-002" N° 027414 en el que se observa el nombre, documento nacional de identidad y dirección del SEÑOR1, así como lo siguiente: *"Hemos recibido la cantidad de S/ 16,808"*. Asimismo, en dicho documento se consigna que la constancia del pago descrito ha sido recibido por el SEÑOR2 como *"vendedor/supervisor/coordinar"* de AUTOPLAN EAFC, con fecha 24 de junio de 2021;

45. Sobre el particular, se advierte que AUTOPLAN EAFC, en su respuesta al OFICIO, no ha desconocido el documento antes descrito. Igualmente, se advierte que el monto pagado según el documento, S/ 16,808.00 (Dieciséis mil ochocientos ocho y 00/100 soles), ha sido considerado entre los aportes efectuados por el SEÑOR1 en virtud al CONTRATO, como puede observarse en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cronograma de pagos al 20 de enero de 2023 presentado por la empresa administradora;

46. En ese sentido, al observarse que el SEÑOR2 ha participado en el proceso de colocación del CONTRATO, AUTOPLAN EAFC debió remitir a la SMV la información descrita en el artículo 62 del REGLAMENTO, correspondiente a dicho vendedor, a más tardar el último día del mes en que se haya producido el ingreso del vendedor directo o indirecto, según corresponda;

47. No obstante, de la revisión de los registros de la SMV se advirtió que AUTOPLAN EAFC no habría presentado a la SMV la información establecida en el artículo 62 del REGLAMENTO correspondiente a su vendedor, el Señor2;

48. Considerando lo anterior, AUTOPLAN EAFC no habría cumplido con observar lo dispuesto por el referido artículo 62 del REGLAMENTO, toda vez que no ha mantenido actualizado su registro de vendedores;

49. Por lo tanto, se imputó a AUTOPLAN EAFC que habría incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No contar o no mantener actualizado el registro de vendedores o no aprobar y/o implementar el plan de capacitación de vendedores"*;

3.3. De los descargos

50. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2023, AUTOPLAN EAFC refiere que el artículo 257 del TUO LPAG y los literales a) y b) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES establecen como atenuantes al reconocimiento de la infracción y la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción;

51. Al respecto, y luego de citar las referidas disposiciones, AUTOPLAN EAFC reconoce de manera expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, su responsabilidad respecto a las cuatro (4) infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS, motivo por el cual solicita la aplicación de este atenuante de responsabilidad;

52. Adicionalmente, la empresa administradora considera que mediante la información obrante en el expediente y que presentó en su debida oportunidad, se podría considerar, de oficio, si se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, teniendo en consideración toda la información presentada para el esclarecimiento de la infracción (la empresa administradora hace referencia al escrito de fecha 27 de junio de 2023);

53. En atención a lo expuesto, la empresa administradora solicita que adicionalmente se considere esta atenuante a su responsabilidad en la determinación de la sanción que corresponderá ser impuesta;

54. Por lo tanto, AUTOPLAN EAFC solicita que se acepte el reconocimiento de responsabilidad expuesto, y que se tenga en cuenta, como otro atenuante, a su contribución para el esclarecimiento de la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 257 del TUO LPAG;

55. En adición a lo anterior, el 25 de setiembre de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó un escrito complementario de sus descargos presentados,



mediante el cual indica que ha suscrito una Transacción Extrajudicial (en adelante, TRANSACCIÓN) con el SEÑOR1, de fecha 14 de setiembre de 2023, por lo que considera importante trasladar dicha transacción con el propósito de confirmar que la controversia que originó la presente denuncia ya ha sido solucionada;

56. Al respecto, la empresa administradora refiere que en la cláusula 2.4 de la TRANSACCIÓN, con relación a los cargos imputados, el denunciante ha declarado lo siguiente:

"2.4 Asimismo, el SEÑOR1 reconoce que recibió los siguientes documentos, información y respuesta por parte de AUTOPLAN: (i) Cartillas para el Asociado, (ii) modelos de contrato, (iii) tarifarios, (iv) copias de sus contratos, (v) notificaciones de las convocatorias a las Asambleas en las que le correspondía participar, (vi) sus estados de cuenta corriente desde el primer mes que inició el programa hasta la finalización del mismo, (vii) comprobantes de pago de sus cuotas canceladas, (viii) cronogramas de asambleas, y (ix) cronogramas de pagos de sus contratos. Asimismo, el SEÑOR1 reconoce que los documentos detallados en los puntos (i), (ii) y (iii) le fueron entregados con anterioridad a la suscripción del contrato."

57. Asimismo, AUTOPLAN EAFC adjunta la TRANSACCIÓN suscrita con el SEÑOR MENDOZA;

3.4. Evaluación de los descargos

58. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que AUTOPLAN EAFC ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las cuatro (4) infracciones bajo análisis, amparándose en lo dispuesto por el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, lo cual será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

59. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que AUTOPLAN EAFC es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 024-2015-SMV/02 del 17 de febrero de 2015³, y tiene conocimiento de la normativa bajo la cual opera el sistema de fondos colectivos, así como los derechos y obligaciones establecidos en los contratos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente como empresa administradora de fondos colectivos; sin embargo, ello no ocurrió, dado que la empresa administradora incurrió en la comisión de cuatro infracciones materia de cargos;

60. Lo señalado en el párrafo anterior repercute en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como empresa administradora de fondos colectivos. Asimismo, en el desarrollo de sus actividades la empresa administradora se encuentra obligada a cumplir con sus normas de conducta, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del REGLAMENTO, entre ellas cumplir con la "Prioridad de intereses", que significa que en todo momento debe privilegiar los intereses de los fondos colectivos que administre y de sus asociados sobre sus propios intereses, actuar con "Cuidado y diligencia" en el mejor interés del Fondo Colectivo y sus Asociados, evitando actos que puedan deteriorar su confianza, así como la "Observancia" en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de sus actividades y sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes. En cuanto a

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ello, la empresa administradora, debe implementar los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia;

61. Asimismo, AUTOPLAN EAFC tiene la obligación de cumplir el contrato suscrito con sus asociados, el que establece los derechos y obligaciones de los asociados y la empresa administradora y cuyo modelo es autorizado por la SMV, a solicitud de la empresa administradora;

A. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA CORRESPONDIENTES AL CONTRATO

62. Teniendo en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de cargos, en el presente caso se ha acreditado que AUTOPLAN EAFC no ha remitido al SEÑOR MENDOZA los estados de cuenta durante la vigencia del CONTRATO; y, por tanto, ha incumplido lo dispuesto en la cláusula 10, numeral 10.4, literal I) del CONTRATO y el artículo 70 del REGLAMENTO;

63. En consecuencia, se advierte que AUTOPLAN EAFC ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo con el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No remitir oportunamente a los asociados la información sobre los estados de cuenta o calendario de asambleas"*;

B. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS CALENDARIOS DE ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES AL CONTRATO

64. Asimismo, ha quedado acreditado que AUTOPLAN EAFC no ha remitido al SEÑOR MENDOZA los calendarios de asambleas, respecto a las asambleas celebradas a partir de setiembre de 2021, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 10, numeral 10.4, literal I) del CONTRATO y el artículo 70 del REGLAMENTO;

65. Por lo tanto, AUTOPLAN EAFC ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo con el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No remitir oportunamente a los asociados la información sobre los estados de cuenta o calendario de asambleas"*;

C. SOBRE LA REMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

66. De igual modo, se observa que AUTOPLAN EAFC no ha cumplido con remitir los comprobantes de pago al SEÑOR MENDOZA, en atención a los pagos efectuados correspondientes al CONTRATO; y por tanto, ha incumplido lo establecido en la cláusula 7, numeral 7.6 del CONTRATO;

67. En ese sentido, se observa que AUTOPLAN EAFC ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No cumplir con las disposiciones del contrato de administración de fondos colectivos celebrado con el asociado"*;

D. SOBRE EL REGISTRO DE LOS VENDEDORES POR PARTE DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS

68. Asimismo, ha quedado acreditado que AUTOPLAN EAFC no ha remitido la información establecida en el artículo 62 del REGLAMENTO correspondiente al vendedor, Andy Sanchez, quién ha participado en el proceso de colocación del CONTRATO; y, en consecuencia, se advierte que AUTOPLAN EAFC no ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mantenido actualizado su registro de vendedores, incumpliendo con lo establecido en el referido artículo 62 del REGLAMENTO;

69. En ese sentido, se advierte que AUTOPLAN EAFC ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: "No contar o no mantener actualizado el registro de vendedores o no aprobar y/o implementar el plan de capacitación de vendedores";

70. Conforme a lo expuesto, se concluye que AUTOPLAN EAFC no ha desvirtuado los cargos imputados;

71. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por AUTOPLAN EAFC respecto a que ha contribuido en el esclarecimiento de las infracciones materia de cargos y la TRANSACCIÓN, serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

72. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas de Fondos Colectivos y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES; en concordancia con el artículo 248, numeral 3⁴ del TUO LPAG y el artículo 257⁵ del precitado cuerpo normativo; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el Decreto Ley N° 21907, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

⁴ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵ "Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

73. Dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) Reincidencia⁶; c) Circunstancias de la comisión de la infracción; d) Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado; e) Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; f) Probabilidad de detección de la infracción; g) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

74. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO LPAG, con los señalados en el Decreto Ley N° 21907 y en el REGLAMENTO DE SANCIONES, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente para que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios;

75. Respecto a los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. El referido artículo precisa que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

76. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que AUTOPLAN EAFC registra las siguientes sanciones firmes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 112-2017-SMV/10 ⁷	Se sanciona a AUTOPLAN EAFC con multa de dos (02) UIT, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES), por no haber cumplido con presentar el Primer Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del ejercicio 2015, dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	12/12/2017	A, B, C y D	No
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2018-SMV/10 ⁸	Se sanciona a AUTOPLAN EAFC con seis (06) amonestaciones y multa de 15.48 UIT por haber incurrido en once (11) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	30/12/2021	A, B, C y D	No

⁶ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Notificada el 17 de noviembre de 2017.

⁸ Notificada el 11 de mayo de 2018.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia
		Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 070-2021-SMV/10 se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Autoplan EAFC y en consecuencia se graduó el monto de la multa impuesta mediante el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2018-SMV/10 a 9.675 UIT.			
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2019-SMV/10 ⁹	Se sanciona a AUTOPLAN EAFC con dos (02) amonestaciones por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.21 y Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.41 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber determinado adecuadamente el orden de preferencia de los adjudicados suplentes.	11/04/2019	A, B, C y D	No
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2020-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a AUTOPLAN EAFC con multa de tres (03) UIT por haber incurrido en dos infracciones: una (01) de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.22 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir con las condiciones establecidas en la normativa para la convocatoria o para la celebración de asambleas; y, una (01) de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.13 del ANTIGUO REGLAMENTO DE SANCIONES, por no remitir oportunamente a la asociada la información sobre el calendario de asambleas. Mediante RSUP N° 119-2020-SMV/02, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por AUTOPLAN EAFC y en consecuencia se modificó la sanción impuesta como multa en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2020-SMV/10, reduciéndola de tres (3) UIT a dos (2) UIT, vigentes al momento del pago efectivo de la multa; y, revocar la medida correctiva dispuesta en el artículo 4° de la mencionada Resolución de Superintendencia Adjunta.	01/12/2020	A, B, C y D	No
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°	Se sanciona a AUTOPLAN EAFC con tres (03) amonestaciones y multa de 28.0045 UIT por haber incurrido en veinte (20) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del ANTIGUO REGLAMENTO DE	21/04/2021	A, B, C y D	No

⁹ Notificada el 21 de marzo de 2019.

¹⁰ La resolución fue objeto de apelación por parte de AUTOPLAN EAFC. Posteriormente, mediante la Resolución de Superintendente N° 119-2020-SMV/02 se declaró fundada en parte la apelación.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia
	013-2021-SMV/10 ¹¹	SANCIONES y en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida información financiera intermedia e informe de gerencia.			
	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 060-2021-SMV/10 ¹²	Se sanciona a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. con una multa de 18.3345 UIT por haber incurrido en doce (12) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	19/01/2022	A y B	No
	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2022-SMV/10 ¹³	Se sanciona a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. con cuatro (04) UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificadas en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.6 del Reglamento de Sanciones, por otorgar préstamos a favor de terceros superando el límite establecido por la normativa.	17/03/2022	A y B	No

(*) Literales del considerando 18.

77. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que AUTOPLAN EAFC no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

78. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que AUTOPLAN EAFC, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el sistema de fondos colectivos y en ese sentido, de las normas que la obligan a mantener actualizado su registro de vendedores en el RPMV. Asimismo conoce de las normas que la obligan a entregar los respectivos calendarios de asambleas, estados de cuenta y comprobantes de pago a sus asociados;

79. No obstante lo señalado, en el presente caso se ha acreditado que AUTOPLAN EAFC no cumplió con entregar los estados de cuenta al SEÑOR1 durante la vigencia del CONTRATO, esto es desde el 23 de junio de 2021 al 29

¹¹ Notificada el 26 de marzo de 2021.

¹² Notificada el 29 de diciembre de 2021.

¹³ Notificada el 24 de febrero de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de setiembre de 2022, tampoco le entregó los calendarios de asambleas correspondientes a las asambleas celebradas a partir de setiembre de 2021, ni los comprobantes de pago correspondientes al CONTRATO. Asimismo, se observa que no cumplió con lo establecido en el artículo 62 del REGLAMENTO, y, en consecuencia, no ha mantenido actualizado su registro de vendedores en el RPMV;

80. En el presente caso, AUTOPLAN EAFC ha manifestado que ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones. Al respecto, se debe señalar que si bien la empresa administradora ha presentado diversa información que ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones materia de cargos (como por ejemplo, el escrito del 27 de junio de 2023), se debe reiterar que se ha evidenciado al no presentar los cargos de recepción por parte del SEÑOR1, entre otros y en atención al reconocimiento efectuado por la empresa administradora, que no ha cumplido con entregar al asociado, los estados de cuenta, calendarios de asambleas (a partir de la asamblea realizada en setiembre de 2021), ni los comprobantes de pago correspondientes al CONTRATO, así como que no ha mantenido actualizado el registro de vendedores en el RPMV;

81. Cabe añadir que, mediante un escrito de fecha 25 de setiembre de 2023, la empresa administradora informó que el 14 de setiembre de 2023, suscribió la TRANSACCIÓN con el SEÑOR1 mediante la cual, entre otros, AUTOPLAN EAFC se comprometió a otorgar al SEÑOR MENDOZA, por única vez, la suma fija, total e invariable de US\$ 5,667.36 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete y 36/100 Dólares americanos), por concepto de devolución de aportes correspondientes al CONTRATO y S/ 1066.01 por el Contrato de Administración de Fondos Colectivos Programa Especial de Adjudicación Anticipada con Proveedor Designado – Modalidad Certificado de Compra 214512¹⁴;

82. Cabe señalar que en el marco del espacio de diálogo directo propiciado desde la Defensoría del Inversionista de la SMV – el cual fue solicitado por el SEÑOR MENDOZA, en atención al cumplimiento de la TRANSACCIÓN-, a través del correo electrónico del 24 de octubre de 2023, AUTOPLAN EAFC presentó la constancia de una transferencia bancaria a favor del SEÑOR1, correspondiente al monto que la empresa administradora reconoció en la TRANSACCIÓN, US\$ 5,667.36 por concepto de devolución de aportes, realizada ese mismo día;

83. Asimismo, se observa que en el numeral 2.4 de la TRANSACCIÓN, el SEÑOR MENDOZA reconoce que recibió, entre otros, la siguiente documentación y/o información: “(...) (v) *notificaciones de las convocatorias a la asambleas en las que le correspondía participar*, (vi) *su estado de cuenta corriente desde el primer mes que inició el programa hasta la finalización del mismo*; (vi) *comprobantes de pago de sus cuotas canceladas*, (viii) *cronograma de asambleas*, (...);”;

84. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido AUTOPLAN EAFC hayan tenido repercusión en el

¹⁴ De acuerdo con la búsqueda realizada en la página web de INDECOPI se ha encontrado registrada la denuncia ante dicha entidad por parte del SEÑOR MENDOZA contra AUTOPLAN EAFC mediante Expediente N° 0352-2022/ILN-CPC-DENUNCIA, presentada el 27 de setiembre de 2021. Sin embargo, mediante Resolución Final N° 655-2023/ILN-CPC del 29 de setiembre de 2023, el Indecopi da por finalizado el procedimiento y ordenar el archivo del expediente en mérito a la transacción extrajudicial suscrita el 14 de setiembre de 2023. El SEÑOR1 no interpuso denuncia ante la SMV contra AUTOPLAN EAFC por incumplimientos relacionados a este segundo contrato



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mercado, ni producido un perjuicio económico concreto cuantificable en este último. Sin embargo estos hechos afectan la confianza de los asociados o potenciales asociados en el sistema de fondos colectivos;

85. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que AUTOPLAN EAFC haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de cargos;

86. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que los hechos constitutivos de la infracción cometida por AUTOPLAN EAFC fueron evidenciados al verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones, sobre la base de los hechos expuestos por el SEÑOR1 en la denuncia formulada contra la empresa administradora, por lo que la probabilidad de detección de la infracción fue baja;

87. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de AUTOPLAN EAFC en la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento sancionador haya causado daño determinable al interés público;

88. Sin embargo, se ha afectado un bien jurídico protegido, consistente en la protección al asociado, puesto que AUTOPLAN EAFC ha incumplido la obligación de brindar información periódica al asociado. La obligación incumplida tiene por finalidad prevenir la afectación de los intereses de los asociados, en particular su confianza en el Sistema, pues, la remisión de estados de cuenta permite a los primeros verificar el detalle de sus aportes en función de las cuotas pagadas, los gastos por administración que cobra la sociedad y realizar el control de sus pagos efectuados en forma mensual, así como la demás información establecida en el Anexo 8 del REGLAMENTO;

89. De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 7, numeral 7.6, del CONTRATO, la empresa administradora se encontraba obligada a remitir los comprobantes de pago correspondiente a los pagos realizados por los asociados. En tal sentido, y con el fin de evitar una posible afectación a sus clientes, AUTOPLAN EAFC debió establecer los procedimientos a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato y las normas del sistema de fondos colectivos;

90. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62, AUTOPLAN EAFC se encontraba obligada a remitir a la SMV la información correspondiente a sus vendedores. No obstante, no cumplió con remitir la información correspondiente al vendedor SEÑOR2 al RPMV, por lo que no ha mantenido actualizado su registro de vendedores;

91. De este modo, teniendo en cuenta que las empresas administradoras de fondos colectivos tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la normativa que le resulta aplicable, como son las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO y en el CONTRATO y, en resguardo del sistema de fondos colectivos, la transgresión de dicha normativa afecta también al bien jurídico referido a la integridad del mercado, esto es, del sistema de fondos colectivos y en especial afecta la confianza de los asociados o potenciales asociados en el sistema de fondos colectivos;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

92. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha verificado intencionalidad en la conducta de AUTOPLAN EAFC respecto de las infracciones materia de análisis;

93. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO LPAG así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

94. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

95. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecido en el artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG y en el artículo 26, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁵, se debe señalar que AUTOPLAN EAFC ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma;

96. De lo expuesto, se concluye que AUTOPLAN EAFC ha incurrido en la comisión de dos (2) infracciones calificadas como leves en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del Reglamento de Sanciones, una (1) infracción calificada como grave en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del REGLAMENTO DE SANCIONES y una (1) infracción calificada como grave en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto de las cuales corresponde imponer a AUTOPLAN EAFC una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como graves conforme al artículo 38 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

97. Al respecto, debe señalarse que debido a que las infracciones determinadas son de distinta naturaleza, corresponde imponer la sanción por la infracción de mayor gravedad, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 29¹⁶ del REGLAMENTO DE SANCIONES;

¹⁵ **“Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

(...)”

¹⁶ **“Artículo 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES**

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

98. De lo expuesto, se concluye que corresponde imponer a AUTOPLAN EAFC una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como graves conforme al artículo 38 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que correspondería aplicar una multa mayor de 25 UIT y hasta 50 UIT o la prohibición de formación de nuevos grupos; sin embargo, en la medida que AUTOPLAN EAFC ha reconocido la comisión de las infracciones; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa para las infracciones debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves;

99. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248, numeral 3 del TUO LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, se debe considerar que respecto de las infracciones materia de cargo, no se ha evidenciado que estas hayan tenido repercusión en el mercado. Asimismo, tampoco se ha constatado que la empresa administradora haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la comisión de las infracciones, ni que haya tenido intencionalidad en sus actuaciones al respecto. De igual manera, se ha verificado que AUTOPLAN EAFC no es reincidente respecto de las infracciones; además, debe tenerse presente que ha reconocido las infracciones, que ha contribuido a su esclarecimiento y que mediante la TRANSACCIÓN, suscrita el 14 de setiembre de 2023, AUTOPLAN EAFC devolvió al asociado los aportes correspondientes al CONTRATO y ha regularizado la entrega de la información observada en tres (3) de las infracciones materia de cargos;

100. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer a AUTOPLAN EAFC una sanción de multa aplicable a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

101. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve conforme se establece en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con remitir los estados de cuenta al asociado.

Artículo 2°.- Declarar que Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve conforme se establece en el Anexo XIII, numeral 3, inciso 3.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con remitir los calendarios de asambleas al asociado.

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponda a la infracción más grave."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 3°.- Declarar que Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.16 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con remitir los comprobantes de pago al asociado.

Artículo 4°.- Declarar que Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave conforme se establece en el Anexo XIII, numeral 2, inciso 2.27 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, toda vez que no ha mantenido actualizado su registro de vendedores.

Artículo 5°.- Sancionar a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A con una multa de 2 UIT vigente al momento del pago efectivo de la multa por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Autoplan Empresa Administradora de Fondos Colectivos S.A. y al SEÑOR1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari
Razon:

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial